

16 / 12 / 2010

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: Concurso nº 505/06

ASUNTO: Recursos de reposición contra Auto de 6.7.2010

AUTO

En la Villa de Madrid, a NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 21.7.2010 por el Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación de D. EUGENIO MARTÍN MARTÍN Y OTROS, se formuló recurso de reposición contra el Auto de 6.7.2010 por el que se inadmitía a trámite la propuesta de convenio de los acreedores; fundamentándolo en las alegaciones que constan en su escrito.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Proveído de 17.9.2010, por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 28.9.2010 se impugnó dicho recurso en base a los hechos y alegaciones que constan en autos; quedando conclusos para resolver mediante Diligencia de 23.11.2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Resolución objeto de recurso es el Auto de 6.7.2010 por la cual se inadmite a trámite la propuesta de convenio de los acreedores, de tal modo que siendo varios por motivos de impugnación, procede su examen separado.

SEGUNDO.- De modo sustancialmente idéntico en su argumentación a la realizada por la concursada, sostiene la recurrente que por el cauce del art. 114.1 L.Co., le está vedado al Juez del concurso el examen de la viabilidad objetiva de la propuesta de convenio; de tal modo que el examen judicial del mismo debe referirse de modo exclusivo a las cuestiones relativas a la justificación relativa a la superación de los límites de quitas y esperas del art. 100.1 L.Co. .

Y de igual modo coincidente debe significarse que aun estimando la certeza de tal argumentación y la imposibilidad judicial -de oficio- de examinar la viabilidad de la propuesta en dicho momento procesal, en cuanto reservada a momento temporal posterior, cual es la impugnación del convenio -art. 128 L.Co.-; también es cierto que de la concordancia entre los apartados 1º y 5º del art. 100 L.Co. resulta la necesaria justificación por el proponente del convenio que incluya quitas y/o esperas superiores

a los límites fijados legalmente, a satisfacer con los rendimientos obtenidos de la continuidad de la actividad empresarial, deberá justificar tanto la objetiva necesidad de superación de tales límites como las actuaciones empresariales que van a desarrollarse para generar y garantizar el plan de pagos.

Pues bien, dado por reproducido lo señalado en el Fundamento de Derecho 2º de la Resolución recurrida, procede desestimar los motivos del recurso, pues carente el plan de viabilidad de una adecuada valoración de las hipótesis temporales y de quita fijadas legalmente, así como una adecuada justificación económica y de mercado de la necesaria superación de aquellos límites, procede mantener la inadmisión de tal propuesta; por los motivos allí expuestos.

TERCERO.- Impugnan igualmente los acreedores recurrentes la decisión de inadmisión de las restantes opciones de la propuesta.

Dejando al margen la necesaria y lógica inadmisión de todas ellas por la previa inadmisión de la imperativa opción de quita y/o espera [art. 100.1 L.Co.], procede dar por reproducidos, que no se transcriben por razones de evitación de inútiles reiteraciones, los argumentos y razones expuestos en la Resolución recurrida, en cuanto no desvirtuados por los argumentos contenidos en el escrito de recurso.

CUARTO.- De conformidad con el criterio del vencimiento y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 398 y Art. 394 de la L.E.Civil, dadas las serias dudas de Derecho, no procede hacer condena en costas.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que desestimando íntegramente el recurso de reposición formulado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén en escrito de 21.7.2010 en representación de **D. EUGENIO MARTÍN MARTÍN y OTROS**, contra el Auto de 6.7.2010, debo mantener en su integridad la Resolución impugnada; sin hacer imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a la partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva y frente a la misma **no cabe** recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer la cuestión, incluida –en su caso- la condena en costas del presente recurso, en la segunda instancia **en la apelación más próxima; siempre que hubieran formulado protesta en el plazo de CINCO días a contar desde la notificación de la presente [Art. 197.3 L.Co.]**.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de los de Madrid.